

Recurso de apelación proceso 11001310304520160000500

Juan Varela <cvconsultinggroup@gmail.com>

Lun 20/11/2023 11:12

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fpiquero@esguerra.com <fpiquero@esguerra.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

APELACIONANIBALRESTREPO.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente remito dentro del término correspondiente, recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado por estado el 15 de noviembre de 2023, para su respectivo trámite.

Atentamente,

--

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO.
ABOGADO
C&V CONSULTING GROUP.

www.cyvconsultinggroup.com

Cel: 3132094589.

juan.varela@cyvconsultinggroup.com

Señora Juez

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001310304520160000500

Ref: Recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

Yo, Juan Gabriel Varela Alonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.067.487 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad y en calidad de apoderado del señor Aníbal Restrepo Duque, quien es el demandante en el proceso de la referencia, interpongo formalmente recurso de apelación contra el auto emitido en fecha 14 de noviembre de 2023, notificado por estado el 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el numeral 2 del auto de fecha 28 de octubre de 2022.

Mis argumentos para fundamentar esta apelación se detallan a continuación:

1. El Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de octubre de 2023, decretó varias medidas cautelares en el proceso correspondiente, entre las cuales se incluyó el embargo y retención de los fondos derivados de pagos de arriendo a favor de los demandados, así como los efectos resultantes de esta acción.
2. Esta determinación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 302 del Código General del Proceso, adquirió firmeza al no haber sido impugnada por la parte demandada dentro de los plazos establecidos para los recursos ordinarios, lo que confirma su validez y ejecutoria.

3. Posteriormente, el 31 de mayo de 2023, el apoderado del demandante presentó una solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de manera extemporánea, sin notificar ni enviar copia de dicho requerimiento al suscrito apoderado, como lo dispone la ley.
4. Respecto al auto del 14 de noviembre en cuestión, el juzgado indica que toma en cuenta los argumentos presentados por la parte recurrente y determina que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 590 del CGP. No obstante, se invocan las facultades del artículo 132 del CGP sin sustentar ninguna irregularidad o nulidad en la decisión previamente ejecutoriada, las cuales no existen y de existir han sido convalidadas por la inacción de la parte demandada al no presentar recursos contra dicha determinación.
5. El juzgado hace alusión únicamente a la inscripción de la demanda como medida pertinente en casos de simulación, sin considerar que previamente había determinado la idoneidad del embargo y retención de los recursos. Esta solicitud se realizó debido a que la parte demandada, responsable de la simulación, ha estado beneficiándose de los rendimientos de los bienes inmuebles objeto del litigio por simulación. Se invocaron las facultades judiciales para decretar medidas cautelares, incluso las no especificadas, en los procesos ordinarios, según lo establece claramente el CGP, como lo dictaminó el Juzgado.
6. Sin ofrecer argumentos sustanciales que justifiquen la revocatoria de la decisión anterior, se procedió a anularla sin base legal aparente. Esto resulta inexplicable, ya que la presunta nulidad, que fue subsanada por el silencio y la omisión de la parte demandada, no justifica el desconocimiento de la ejecutoria de las decisiones judiciales.

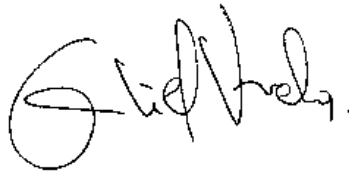
Por estas razones expuestas, y al considerar que la decisión carece de fundamentación suficiente para ser controvertida, solicito

respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque la decisión impugnada.

Es importante resaltar que esta decisión es susceptible de apelación según lo establecen claramente los numerales 5, 6 y 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

Quedo atento a cualquier requerimiento adicional o diligencia necesaria para el trámite correspondiente.

Cordialmente;



JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
C.C.80.067.487 de Bogotá
T.P.125.795 del C.S. de la J.